

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcacoto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : SENTENCIA N° 51
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2019-00036-00

CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Agotado el trámite del presente proceso, promovido por los señores ANA TULIA ZAPATA, MARÍA ELIZA ACOSTA ZAPATA, RAMÓN ALIRIO ACOSTA ZAPATA, procede el Despacho, mediante sentencia, a impartir aprobación al trabajo de partición dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes BENILDA MESTIZO PACUE y LINO ZAPATA UL, atendiendo lo dispuesto en el artículo 509 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Inicialmente asignada mediante Acta de reparto N° 190 del 10 de octubre de 2018, cursó trámite hasta que fuera decretada la nulidad de lo actuado y remisión del plenario ate el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caloto – Cauca, Despacho que, mediante Auto Interlocutorio N° 167 del 20 de junio de 2019, rechaza el libelo en aplicación del artículo 488 del CGP, inciso segundo.

Se avoca entonces, conocimiento del libelo por este Estrado Judicial, y mediante Auto N° 092 del 24 de julio de 2019, se declara abierto el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de los causantes BENILDA MESTIZO PACUE y LINO ZAPATA UL., disponiéndose el trámite consagrado en los artículos 523 y demás aplicables del CGP, reconociendo la calidad de herederos a los señores ANA TULIA ZAPATA DE ACOSTA, en calidad de hijas de la causante BENILDA MESTIZO PACUE; MARÍA ELISA ACOSTA ZAPATA y RAMÓN ALIRIO ACOSTA ZAPATA, nietos de la citada y quienes comparecen en representación de su señora madre ABIGAIL ZAPATA DE ACOSTA (fallecida), hija de la *de cujus*; MARÍA SOCORRO ACOSTA ZAPATA DAZA, nieta de la señora MESTIZO PACUE y quien actúa en representación de su señor padre, FLORESMIRO ZAPATA (fallecido), citando también al señor TAYLOR ZAPATA PINZÓN, como heredero determinado de los causantes.

De igual manera se ordenó el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho de intervenir en la presente causa sucesoral, habiéndose surtido la práctica del artículo 108 del CGP, a través del RNPE., así como el requerimiento ante la DIAN, acatando lo ordenado en el artículo 490 ídem.

II. TRÁMITE SURTIDO

El 15 de noviembre de 2019, compareció personalmente al proceso, el señor TAYLOR ZAPATA PINZÓN, quien se notificó del trámite iniciado, sin que obre manifestación suya alguna al respecto en el infolio.

Se dio continuidad al trámite adelantando diligencia de inventarios y avalúos, el 18 de mayo de 2022 y presentación posterior del trabajo de partición, pero, advirtiendo la judicatura, que era necesario adecuar el trámite, en atención a que los herederos indeterminados no contaban con profesional que ejerciera la defensa de sus intereses, mediante Auto N° 426 del 18 de julio de 2022, se decretó la “(...) NULIDAD de las

actuaciones surtidas a partir del ingreso de la actuación al Registro Nacional de Personas Emplazadas (...)", designando como curador de los herederos indeterminados de BENILDA MESTIZO PACUE y LINO ZAPATA al abogado CRISTIAN CAMILO CUENCA GUTIERREZ.

Aceptada la designación y una vez tomó posesión del cargo, el 3 de agosto de la presente anualidad, reconociendo como ciertos los hechos de la demanda, excepto el contenido e el numeral 5, sin oponerse a las pretensiones de la activa.

Posteriormente, mediante proveído N° 515 del 1 de septiembre de los corrientes, se fijó fecha para la realización de audiencia de inventarios el 21 del mismo mes y año, con participación de los apoderados de ambas partes, vía plataforma LifeSize, tal como quedó consignada en el acta N° 119 de la fecha, diligencia en la cual se procedió a la presentación del inventario de bienes relictos, aprobado mediante Auto N° 558, decretándose, en consecuencia, la partición correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 507 del CGP, designando como partidor al Dr. ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA.

En término de ley, se allega la partición correspondiente, corriéndole traslado con Interlocutorio N° 653 del 10 de noviembre de los cursantes y lista de traslado N° 53, de igual fecha, tal como lo ordena el artículo 509 del CGP; actuaciones notificadas vía electrónica, en el microsítio del Juzgado, dispuesto para tales fines, en la página de la Rama Judicial. Surtido, el traslado en mención, el señor Curador, allega manifestación al respecto, señalando que no presenta objeciones a la partición. De conformidad con el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, este despacho procede a dictar sentencia de plano.

Del análisis preliminar del trabajo de partición presentado, se itera que el mismo conserva coherencia con el inmueble enlistado en la diligencia de inventario y avalúos, que éste, siendo el inmueble a distribuir, se halla identificado por su ubicación y linderos, matrícula inmobiliaria, modo y título de adquisición precedente.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial respecto de la actuación adelantada.

IV. PROBLEMA JURIDICO:

Al encontramos frente a un trámite de naturaleza liquidatorio, corresponderá al Despacho, verificar que las actuaciones surtidas, encuadren en los supuestos normativos consagrados en los artículos 1008 y siguientes del CC, en concordancia con las normas procesales contenidas en los artículos 473 y ss., que regulan el trámite del proceso de sucesión en el CGP.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

- ✓ **Demanda en Forma:** La demanda cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P., en concordancia con lo estatuido en el artículo 488 Ídem.
- ✓ **Competencia:** Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón a su naturaleza, la ubicación de los bienes que conforman la masa herencial, área urbana del municipio de Caloto, siendo éste municipio el último domicilio de los causantes, amén de que la cuantía no supera los 40 SMLMV.
- ✓ **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA INTERVENIR EN ÉSTE PROCESO;** encontrándose acreditada la calidad en la que intervienen los señores ANA TULIA ZAPATA DE ACOSTA, MARÍA ELISA ACOSTA ZAPATA y RAMÓN ALIRIO ACOSTA ZAPATA en representación de su señora madre ABIGAIL

ZAPATA DE ACOSTA (fallecida); MARÍA SOCORRO ACOSTA ZAPATA DAZA, nieta de la señora MESTIZO PACUE y quien actúa en representación de su señor padre, FLORESMIRO ZAPATA (fallecido), todos ellos representados por mandatario judicial; y TAYLOR ZAPATA PINZÓN, quien luego de notificado, guardó silencio; siendo reconocidos como herederos de los causantes BENILDA MESTIZO PACUE y LINO ZAPATA, amén de que los intereses de los herederos determinados se encuentran judicialmente representados por curador ad-litem. Integrándose de esta manera la relación jurídica procesal demandante-demandados.

2. De la legitimación en la causa

De conformidad con lo establecido en los artículos 483, 487, 490 y ss. Del CGP, en concordancia con el artículo 1312 del CC, cualquiera de los interesados podrá pedir la apertura del proceso de sucesión luego del fallecimiento de una persona, de manera que los demandantes están legitimados para actuar, por activa, al dirigir el petitum de la demanda en ese sentido. Por otra parte, el bien inmueble objeto de este proceso, identificado con FMI N° 124-6098 ORIP Caloto, registra como titular de derecho real de dominio a los causantes BENILDA MESTIZO PACUE y LINO ZAPATA UL.

3. De la acción incoada:

Del contenido de la demanda se deduce que la acción ejercitada es la contemplada en el artículo 1012 del Código Civil, encaminada a la apertura del trámite sucesoral luego de haberse acreditado el fallecimiento de los señores BENILDA MESTIZO PACUE y LINO ZAPATA UL.

El proceso de Sucesión tiene la naturaleza de ser liquidatorio y de jurisdicción voluntaria y en desarrollo del objeto liquidatorio persigue concretar el patrimonio en los sucesores tanto activo como pasivo. El proceso de Sucesión está sujeto a diversas etapas de las cuales hay que agotar algunas durante su trámite, las que se podrían denominar esenciales, que se hacen indispensables y necesarias como es la apertura y radicación del proceso.

Surge también la necesidad de presentar un inventario y avalúo de los bienes y deudas que la causante haya dejado, siendo esa la medida que delimita procesalmente la masa partible sin la cual no sería posible lograr el fin normal del proceso.

Otra de las etapas que compone el proceso es la decisiva y compleja denominada sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de la herencia, la cual deben proferirse siempre que la partición este conforme a derecho.

La sentencia es de aprobación de la partición como en todos los casos, es normal y corriente que el proceso termine con su promulgación, ya que las demás formas de terminar se consideran anormales Art. 312 del C.G.P. pero según el Art. 518 ibídem, en el proceso de sucesión después de terminado, si aparecieren otros bienes de los causantes se repartirán dentro del mismo, es decir después de haberse dictado sentencia aprobatoria.

Es así que, el legislador, traslada al juez de la causa la obligación de revisar la labor distributiva cuando los interesados guardan silencio. Lo anterior se entiende como un compromiso que tiene el fallador de cerciorarse que los bienes distribuidos sean los mismos que conforman el inventario y avalúos y que no se avizoren desequilibrios económicos que afecten ostensiblemente el patrimonio de los herederos.

En el sub lite, el Juzgado efectuó una revisión general a la distribución de la herencia y en lo referente al bien inventariado y a su valor, lo encuentra ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos como se dejó sentado en líneas precedentes; igualmente advierte que fue el apoderado de los herederos aquí reconocidos, quien presentó la partición de los activos y pasivos debidamente inventariados en la diligencia respectiva. Lo anterior es razón suficiente para proferir sentencia aprobatoria conforme al numeral 2° del art. 509 del

Código General del Proceso, dejando constancia que, de la presente sentencia, forma parte integral el trabajo de partición que se aprueba, incorporado debidamente al expediente digital.

En este proceso se agotaron las exigencias del Título I Capítulo IV del C.G.P y no habiendo impedimentos para dictar esta sentencia, se procede a ello, debiendo decretar además, la disolución de la sociedad conyugal que había surgido por disposición legal, luego del matrimonio que celebraran los causantes el 7 de octubre de 1929, en la parroquia de San Esteban de Caloto, según partida de matrimonio anexa la plenario.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DISUELTA, por causa de muerte, la Sociedad Conyugal surgida en razón del matrimonio celebrado entre BENILDA MESTIZO PACUE y LINO ZAPATA UL, el 7 de octubre de 1929, fallecidos el 6 de diciembre de 1982 y 20 de enero de 1989.

SEGUNDO: APROBAR, en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por el partidor, y que hará parte integral de esta sentencia, de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes BENILDA MESTIZO PACUE y LINO ZAPATA UL.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo de partición, en el FMI N° 124-6098 ORIP Caloto, para lo cual se expedirá copia auténtica de la partición y de esta sentencia aprobatoria, a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia ante la Notaría Única de Caloto – Cauca, acorde con lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del CGP.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente sentencia de conformidad con el artículo 119 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ